



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6716/2022

**ACTORA:** ANA BERTHA RODRÍGUEZ  
BARRADAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** JULIO DE  
JESÚS MARCIAL TADEO

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO CORONEL  
MIRANDA

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Bertha Rodríguez Barradas, ostentándose como candidata a la agencia municipal de la Congregación Delfino A. Victoria, perteneciente al municipio de Veracruz, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>1</sup> en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/346/2022, que

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como tribunal electoral local, autoridad responsable, tribunal responsable o TEV.

confirmó los resultados de la elección de la agencia citada.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Reparabilidad .....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Tercero interesado .....	9
QUINTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	22

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que la valoración probatoria de las pruebas técnicas respecto al evento de cierre de campaña en que la actora sustentó una inequidad en la contienda fue correcta, ya que no existen elementos que demuestren que hubiera acudido ante la Oficialía Electoral del Organismo Público Electoral de Veracruz para que diera fe de dicho evento y tampoco aportó elementos objetivos sobre su condición económica que le impedirían acudir ante un notario público, a fin de que el Tribunal pudiera determinar la procedencia de su solicitud de que se aplicara una flexibilización en la valoración probatoria.

## **ANTECEDENTES**



## I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Aprobación de convocatoria por el Ayuntamiento.** El veinte de enero de dos mil veintidós, el cabildo del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.
3. **Publicación de la convocatoria.** El veintitrés de febrero, el Ayuntamiento de Veracruz publicó la Convocatoria para la elección de Agente municipal para el periodo comprendido del 2022 al 2026.
4. **Instalación de la Junta Municipal Electoral.** El veintiocho de febrero, se integró la Junta Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz, como órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección de Agentes del referido Municipio.
5. **Jornada Electoral.** El tres de abril, se llevó a cabo la elección de Agentes Municipales en la Congregación de Delfino A. Victoria (Antes Santa Fe), perteneciente al Municipio de Veracruz, Veracruz.
6. **Medio de impugnación local.** El ocho de abril, Ana Bertha Rodríguez Barradas presentó el medio de impugnación contra ante la

Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, contra los resultados de la elección de dicha Congregación, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

7. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó confirmar los resultados de la elección de la agencia municipal.

## **II. Del trámite del medio de impugnación federal**

8. **Presentación.** El treinta de mayo del año en curso,<sup>2</sup> la actora presentó ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El tres de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio ciudadano local; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-6716/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Ley General de Medios.



## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, porque la sentencia que se controvierte está relacionada con la elección de agentes municipales del municipio de Veracruz, Veracruz; y por territorio, porque la agencia se encuentra en una entidad federativa dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Reparabilidad**

13. Al caso se debe precisar que el artículo 172, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dispone que el Presidente Municipal en sesión de Cabildo tomará la protesta a los agentes y subagentes municipales el primer día del mes de mayo.

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución federal.

14. Ahora bien, de acuerdo con las Bases 2.5 y 3.6 de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, se prevé que, entre otras, la elección de la agencia Delfino A. Victoria se realizaría el tres de abril y la toma de protesta sería el uno de mayo siguiente.

15. A partir de lo anterior, es posible concluir que si bien a la fecha en que se emite la presente sentencia ya transcurrió el día señalado para la toma de posesión, lo cierto es que las reglas establecidas para la elección de autoridades municipales auxiliares no permiten el acceso pleno a la jurisdicción, por lo que debe prevalecer este principio frente a la irreparabilidad de la violación reclamada.

16. Esto, debido a las circunstancias en las que se desarrolló el proceso electivo de las agencias municipales del Ayuntamiento, pues la distancia temporal entre la elección y el inicio del cargo no permite que culmine toda la cadena impugnativa, la cual incluye la instancia jurisdiccional federal, antes de la referida toma de protesta<sup>5</sup>.

17. El referido criterio es acorde con la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**<sup>6</sup>, en la cual se establece que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 1º

---

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el SX-JDC-53/2022.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, o bien, en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=8/2011>



y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

18. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del juicio.

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en la misma se contiene el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable, se mencionan los hechos y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

20. **Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que la sentencia controvertida le fue notificada a la actora el veintiséis de mayo, de forma que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de mayo al treinta de mayo, en tanto que, si la demanda del presente juicio federal se presentó el treinta de mayo, es evidente que fue dentro del plazo, por lo tanto, es oportuna.

21. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a agente municipal.

22. Asimismo, porque se trata de quien promovió el medio de impugnación cuya sentencia considera vulnera su esfera de derechos.

**23. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la sentencia del Tribunal Electoral local que aquí se reclama.

**CUARTO. Tercero interesado**

**24.** En el juicio, comparece Julio de Jesús Marcial Tadeo, por propio derecho y en su calidad de agente municipal electo de la Congregación Delfino A. Victoria, a fin de que se le reconozca como tercero interesado en el presente juicio.

**25. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**26.** En la especie, el ciudadano Julio de Jesús Marcial Tadeo, cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que participó en la elección de la agencia municipal como candidato y resultó ganador; al tiempo que fue beneficiado con la resolución controvertida, y ante esta Sala Regional comparece con la intención de que subsista la sentencia del Tribunal Electoral local que determinó confirmar la validez de la elección.

**27. Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6716/2022

28. En el caso, Julio de Jesús Marcial Tadeo, comparece por propio derecho y en su calidad de agente municipal electo de la Congregación Delfino A. Victoria perteneciente al Municipio de Veracruz, Veracruz.

29. **Forma.** El escrito en comentario fue presentado ante el Tribunal responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con la de la parte actora.

30. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

31. En el caso, la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las diez horas del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a la misma hora del tres de junio siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el dos de junio, es evidente que su presentación fue oportuna.

32. En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Julio de Jesús Marcial Tadeo.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **Pretensión y agravios**

33. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y tenga por acreditadas las

irregularidades hechas valer y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de agente municipal de la congregación Delfino A. Victoria.

34. Para sustentar dicha pretensión la demandante hace valer un único agravio relacionado con la indebida valoración probatoria. Enseguida se realiza la exposición de tal agravio y el estudio correspondiente

#### **Indebida valoración probatoria**

35. La promovente aduce que el Tribunal Electoral de Veracruz realizó una deficiente valoración probatoria, ya que no consideró las circunstancias particulares del caso.

36. Al respecto, señala que en la instancia primigenia planteó la inequidad en la contienda por la realización el treinta de marzo de un evento artístico de cierre de campaña del candidato ganador que representó un gasto excesivo y un desequilibrio en la contienda electoral.

37. Para demostrarlo, proporcionó una liga electrónica de la página de Facebook de dicho candidato en donde se promocionaba tal evento y solicitó a la Junta Municipal Electoral que realizara una diligencia para certificar su celebración de este, pero se le negó tal diligencia.

38. Señala que en su demanda adjuntó el video obtenido directamente de las redes sociales del candidato ganador y precisó las circunstancias de tiempo y lugar; sin embargo, la responsable consideró que no se aportaron medios probatorios suficientes para acreditar la existencia del evento.



39. Así, a juicio de la actora, la responsable restó valor probatorio a las evidencias que adjuntó a su demanda y no consideró que la actora no contaba con recursos económicos para pagar los servicios de un notario para que certificara la realización del evento.

40. En este sentido, refiere que se debió tener por demostrado el evento pues el video y la imagen fueron publicados en el perfil de Facebook del candidato ganador y se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Al haber sido obtenidas de la página de Facebook del candidato no habría duda de que él fue el responsable de su publicación y difusión y no podría insinuarse que la actora pudo haber confeccionado las pruebas técnicas.

41. En este contexto, refiere que la negativa de la Junta Municipal no podía operar en su contra, como lo consideró la responsable, además, no debió exigírsele que las testimoniales fueran rendidas ante un fedatario público; por tanto, en concepto de la actora, fue indebido que la responsable antepusiera formalismos legales y le exigiera el cumplimiento de cargas probatorias irracionales, ya que ella no contó con financiamiento público para su campaña, aunado a que la responsable debió considerar la realidad social de los poblados y congregaciones de las agencias municipales y flexibilizar las reglas probatorias, a fin de superar la desventaja procesal en que se ubicaba.

42. En concepto de esta Sala Regional dichos argumentos son **inoperantes**, por una parte, e **infundados** en la otra porción.

43. Lo anterior es así porque la sentencia controvertida no contiene consideraciones en torno a la valoración de alguna prueba testimonial como refiere la actora; asimismo, porque ésta pretendió acreditar el

evento denunciado únicamente con una prueba técnica, la cual tiene un mero valor indiciario; además no se advierte que haya tenido alguna imposibilidad de acudir ante la Oficialía Electoral del Organismo Público Electoral a fin de que se diera fe de la realización del evento de cierre de campaña en cuestión; por otro lado, la actora no precisa, ni menos aún, demuestra la presunta situación de desventaja que refiere, a fin de analizar si, efectivamente esa situación derivó en una desventaja procesal que ameritara un análisis sobre la posibilidad de realizar una flexibilización en la valoración probatoria por parte del Tribunal local. Enseguida se desarrollan tales conclusiones.

44. En principio y a fin de depurar la litis, es de señalar que del escrito de demanda primigenia se advierte que la actora no ofreció prueba testimonial alguna y correlativamente en la sentencia controvertida tampoco hay un pronunciamiento al respecto. De ahí que en esta parte sus argumentos resulten **inoperantes**.

45. Sentado lo anterior, en su demanda primigenia la actora hizo valer como una irregularidad en contra de la equidad en la contienda que el treinta de marzo del año en curso el candidato Julio de Jesús Marcial Tadeo realizó un evento de cierre de campaña en el que participaron cuatro grupos musicales. Que dicho evento implicó un uso excesivo de recursos que lo puso en una gran ventaja por sobre el resto de los candidatos, ya que utilizó un stand, equipo de sonido, luces, cañones, confeti y un dron.

46. Al respecto, ofreció como prueba una dirección electrónica y solicitó al Tribunal local que certificara su contenido porque no estaba a su alcance el pago de un notario público.



47. Al respecto, señaló que solicitó a la Junta Municipal Electoral que realizara una diligencia para dar fe de la realización de tal evento, pero le fue negada dicha solicitud bajo el argumento de que el Presidente de la Junta no tenía facultades para certificar o dar fe de tal evento.

48. En relación con lo anterior, la actora precisó que no contaba con los recursos económicos para pagar un notario que diera fe de la celebración del evento en cuestión; por tanto, le solicitó al Tribunal local que no se le exigiera el cumplimiento de formalismos que no se encontraban a su alcance y que al realizar la valoración de los elementos de convicción se aplicara una medida especial y una flexibilización probatoria y, conforme a estas, no se les otorgara un valor probatorio menor a sus pruebas por no haber sido perfeccionadas conforme a la formalidades exigidas en la Ley.

49. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que, de la certificación de la liga electrónica proporcionada por la actora, se apreciaban diversas imágenes y videos, donde se advertía una multitud de personas, en lo que parecía una explanada, pero que de dichas pruebas no se podía ver la ubicación, o un domicilio que llevara a la conclusión de la realización de dicho evento.

50. Que las pruebas eran insuficientes, ya que tenían el carácter de pruebas técnicas, imperfectas e insuficientes por sí solas, para comprobar de manera fehaciente los hechos referidos por la actora, esto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no eran suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.

**51.** Al respecto refirió que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**52.** Lo anterior con base en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

**53.** Asimismo, señaló que al tratarse de pruebas técnicas eran insuficientes para acreditar el supuesto evento de treinta de marzo llevado a cabo por Julio de Jesús Marcial Tadeo, máxime que la actora solicitó a la Junta Municipal Electoral de Veracruz, para que certificara y diera fe de la realización del evento de treinta de marzo, pero no obra en autos constancia de que dicha autoridad hubiera certificado la realización del evento de treinta de marzo.

**54.** Por ende, concluyó que los hechos presuntamente señalados por la parte actora solo representan indicios de los supuestos actos referidos.

**55.** Ahora bien, de la lectura del estudio realizado por la responsable se advierte que ésta soslayó por completo los argumentos de la actora respecto a la imposibilidad económica para perfeccionar sus pruebas con los servicios de un notario público que diera fe del evento de cierre de campaña y su petición de que se aplicara una medida y una flexibilización en la valoración probatoria; no obstante, la valoración del Tribunal local fue correcta, pues la actora omitió aportar evidencias de



que acudió ante la Oficialía Electoral Organismo Público Electoral de Veracruz, instancia facultada para dar fe del evento; además omitió aportar datos o evidencias de la imposibilidad económica aducida, con base en la cual apoyaba su solicitud.

56. En efecto, de conformidad con los artículos 100, fracción XVII, y 115, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz el Organismo Público Electoral de Veracruz tiene como atribución ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

57. En este sentido, la Oficialía Electoral del Organismo Electoral es la instancia facultada para dar fe de hechos cuando estos tengan relación con la materia electoral; no obstante, la actora no argumentó ni demostró que hubiera acudido a ésta y que le fuera negada alguna solicitud de dar fe del evento de cierre de campaña aludido, con lo cual, resulta inexacta la premisa de que sólo acudiendo y pagando los honorarios de un notario público podría haber perfeccionando sus pruebas.

58. Ahora bien, este tribunal ha sostenido criterios que permiten flexibilizar las reglas y la valoración probatoria a sujetos en condiciones de vulnerabilidad ante el incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 27/2016 COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

59. Sin embargo, del análisis de la demanda no se advierten datos ni se acompañaron elementos para verificar la supuesta desventaja procesal en que la actora sustentaba su petición.

60. En estima de esta Sala Regional, era indispensable que la actora evidenciara objetivamente la imposibilidad económica de acudir ante un notario público para que diera fe del evento en cuestión para poder analizar si su situación ameritaba o no aplicar una flexibilización respecto a las formalidades previstas legalmente y en la valoración de los elementos de prueba; porque de lo contrario se propiciaría un trato excepcional sin una justificación objetiva.

61. Al respecto, se estima aplicable por la razón esencial de la tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO”<sup>8</sup>** en la cual se indica que para relevar de la carga procesal al demandante es indispensable que éste **demuestre su condición de escasos recursos, gozando de la potestad para presentar medios de convicción que demuestren tal condición social.**

62. En estas condiciones, y a pesar de la falta de exhaustividad señalada, fue correcta la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, puesto que la actora únicamente aportó pruebas técnicas consistentes en una dirección electrónica y un disco compacto, con el

---

<sup>8</sup> SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. CXXIII/2015 (10a.) ;TA; Publicación: viernes 27 de marzo de 2015 09:30 h número de registro 2008746



mismo contenido, las cuales fueron desahogadas por el Tribunal responsable,<sup>9</sup> sin que estuvieran robustecidas con mayores elementos probatorios.

63. Al respecto, resultaba necesario que la irregularidad alegada por la accionante fuera demostrada de manera objetiva y material, es decir, plena y fehacientemente a través de las pruebas idóneas: lo que no ocurrió en la especie, pues se coincide con el Tribunal responsable en el sentido de que tales elementos de convicción, son pruebas técnicas, las cuales en términos de lo previsto en los artículos 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, generan indicios respecto de los hechos señalados por la actora, por lo que para efecto de tener valor probatorio pleno se requería adminicularlas con otro tipo de convicción, lo que no sucedió en la especie.

64. En este sentido, esta Sala Regional ha sostenido que para que se declare la nulidad de la elección bajo cualquier hipótesis jurídica, las irregularidades alegadas deben estar plenamente acreditadas.<sup>10</sup>

65. Asimismo, en la normativa electoral del estado de Veracruz, los artículos 396 y 397, apartados 2, Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave disponen que sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material.

66. Así, tratándose de pruebas técnicas, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia **4/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

---

<sup>9</sup> Certificación que obra a fojas 823 a 826 del cuaderno accesorio.

<sup>10</sup> SX-JIN-86/2015 Y ACUMULADOS

**INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;** así, es **necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas,** que las puedan perfeccionar o corroborar.

67. En esa tesitura, dado que la actora únicamente aportó las pruebas técnicas ello no resultó suficiente para acreditar la irregularidad alegada, pues la jurisprudencia referida, es clara en establecer para ello era necesario que aportara algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas.

68. De ahí que fue correcto lo determinado por la autoridad responsable, en tanto que no aportó algún otro documento público o prueba plena alguna con las cuales se demostrara la realización del multicitado evento de cierre de campaña.

69. Finalmente, el hecho de que las imágenes y video ofrecidos por la actora hubieren estado alojadas en la página de Facebook del candidato no haría prueba plena de que el evento hubiera ocurrido según lo relatado por aquella en la demanda primigenia.

70. En otro tema, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6716/2022

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la actora y al compareciente en los domicilios que señalan en sus respectivos escritos; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia, así como al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.